



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 03 001 2021 00060-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OMAR TOVAR GARCIA
Demandado	OBRAS & PROYECTOS JM SAS
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia N°	1143

OMAR TOVAR GARCÍA, a través de apoderada, interpuso demanda ejecutiva en contra de **OBRAS & PROYECTOS SAS NIT 901210701-4**, representada legalmente por José Ángel Mesa Pulgarín, en la que pretende el pago de las obligación contenida en el título valor -letra de cambio- que allegó con la demanda¹.

La parte actora presentó como título ejecutivo, esta letra de cambio:

Letra de Cambio
(Sin Protesto)

No. [Redacted]

Señor José Ángel Mesa Pulgarín

El día 02 de Mayo del año 2021 se servirá usted pagar solidariamente en Puerto Berrio a la orden de Omar Tovar Garcia

Ciento cuarenta millones de pesos m/L.

Pesos moneda legal, mas intereses por retardo a 0 % mensual todas las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

Puerto Berrio. Febrero-02 Del año 2021
Ciudad Fecha

Sus.S.S.
+ [Signature] 1921547

¹ Por medios virtuales.

En los hechos de la demanda se explicó que el 2 de febrero de 2021, entre OMAR TOVAR GARCIA y JOSE ANGEL MESA PULGARIN, representante legal de la empresa OBRAS & PROYECTOS SAS, se celebró un contrato de mutuo. Se agregó que JOSE ANGEL MESA PULGARIN había aceptado, como representante legal de la sociedad antes mencionada, "...un título valor representado en letra de cambio por la suma de Ciento Cuarenta Millones de pesos (\$140.000.000), suma que debía pagar el 2 de mayo de 2021.

El mandamiento de pago será denegado por las siguientes razones:

La letra de cambio presentada como título ejecutivo base de recaudo, no contiene obligaciones asumidas por la demandada **OBRAS & PROYECTOS SAS NIT 901210701-4**, sino que, en dicho documento, de acuerdo a su literalidad, fue **JOSÉ ANGEL MESA PULGARIN**, como persona natural y de manera directa, quien se obligó a pagar a la orden OMAR TOVAR GARCIA, la suma de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000). En el título valor aportado, no se hace ninguna mención a la sociedad OBRAS & PROYECTOS SAS, mucho menos, que la obligación cambiaría recayera sobre esa persona jurídica.

El artículo 641 del C. de Co., señala que los representantes legales de sociedades se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administra. Dicha potestad debe armonizarse con el artículo 626 de la misma codificación, norma que prevé la literalidad del título valor, señalando que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

En este caso en particular, la firma del documento claramente la realiza JOSE ANGEL MESA PULGARIN, sin mencionar o aclarar que lo hace como representante legal de OBRAS & PROYECTOS SAS, como parece entenderlo la parte actora, con base en el documento anexo a la demanda, con nota de presentación personal ante notario, que pareciera explicar el negocio causal, titulado "préstamo de libre inversión", en los siguientes términos:

Entre los suscriptos a saber, el señor Omar Tovar García, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.478 de Sogamoso Boyacá, hace un préstamo de libre inversión, para financiar la obra de fabricación e instalación de postes, por un valor de \$ 140.000.000 millones de pesos, al señor José Ángel Mesa Pulgarin, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.192.647, de Puerto Berrio, Antioquia, representante legal de la empresa OBRAS & PROYECTOS JM SAS.

En respaldo a la deuda se firma letra de cambio, y se anexa.

Sin embargo, dicho documento no tiene el alcance de modificar la literalidad de la letra de cambio presentada como base de la ejecución pretendida, según el cual, quien se obligó cambiariamente fue JOSÉ ANGEL MESA PULGARIN y no OBRAS & PROYECTOS SAS, representada legalmente por esta persona.

Para mayor ilustración sobre la literalidad del título valor, por su claridad y precisión conceptual sobre el tema, se cita al autor Hildebrando Leal Pérez en su obra "Curso de Títulos Valores".

"La literalidad tiene importancia jurídica en cuanto es medio probatorio de existencia de una obligación determinada. La literalidad de seguridad y certeza a los títulos valores, porque toda relación con el título se define por su tenor literal, por lo que en él dice y reza. Al observarse el documento emitido, a simple vista se puede determinar la extensión, la magnitud del contenido del derecho que se ha insertado, las partes que han intervenido y la responsabilidad que se ha derivado con su firma. La literalidad limita el derecho creado y por lo tanto no se tiene más ni menos derechos que los que realmente plantea el título valor. Estos derechos no se pueden completar, adicionar, o añadir porque su valor se determina única y exclusivamente con el texto que ha nacido a la vista jurídica.

Entonces la literalidad puede tener una doble modalidad: activa y pasiva. La literalidad activa señala que el tenedor de un título valor no puede invocar, reclamar, ni aducir más derechos de los que aparecen incorporados en el mismo título, de los que se puede deducir de la observación del documento; indica que tal persona no puede pretender ni exigir derecho, diferente a los creados. En cambio, la literalidad pasiva hace referencia a que el creador del título, el obligado no puede ser forzado a atender prestaciones diferentes a las consignadas, a los escritos en el título correspondiente y por lo tanto cumple cabalmente con el cumplimiento de la obligación respectiva cuando cancela, cuando paga la prestación tal como queda inserta en el documento²."

Con esta cita doctrinal se quiso ilustrar que, tratándose del ejercicio de la acción cambiaria –la que se ejerce con base en títulos valores-, al apreciarse el documento, en este caso letra de cambio, se puede determinar la correlación crédito-obligación, que existe entre acreedor y deudor. De un lado, se encuentra a OMAR TOVAR GARCIA, quien puede reclamar de JOSÉ ANGEL MESA PULGARIN, la satisfacción del derecho incorporado en la letra de cambio, sin que ese derecho se pueda completar, adicionar, aclarar o añadir con otros documentos, ya que el

² LEAL PÉREZ, Hildebrando. Curso de Títulos Valores. Tomo I. Parte General y Especial. Primera Edición. 1989, página 36

valor de la letra de cambio se determina única y exclusivamente con su propio texto.

De esta manera OMAR TOVAR GARCIA, no puede pretender o invocar con base en la letra de cambio presentada, un derecho que no aparece incorporado en el título valor, como sería reclamar de una persona que no se obligó, la satisfacción de la obligación. En forma correlativa, OBRAS & PROYECTOS SAS, no podría ser forzada al pago, básicamente, porque dicha persona jurídica no se obligó mediante el otorgamiento de la letra de cambio por parte de JOSE ANGEL MESA PULGARIN, quien, para los efectos de la suscripción de dicho documento, obró como persona natural, de acuerdo a la literalidad de la letra de cambio y no como su representante legal.

En este caso, tampoco podría pensarse que el contenido de la letra de cambio, sumado al documento titulado "préstamo de libre inversión" al que se hizo alusión en precedencia, podría considerarse un título ejecutivo complejo, ya que *"todos los documentos adicionales de cara a la acción ejecutiva que se presentan con tales instrumentos son inanes, como quiera que lo que nos importa pura y simplemente es el título valor objeto del recaudo, siendo que todos los requisitos, que la ley precisa para que se le pueda tener por tales han de estar satisfechos en cada uno de los instrumentos aportados de cara al principio de incorporación."*³

En conclusión, el título valor –letra de cambio–, presentado por OMAR TOVAR GARCIA en contra de OBRAS & PROYECTOS SAS, no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la referida sociedad, por lo mismo, no puede considerarse como título ejecutivo en contra de esta persona jurídica que es convocada al proceso como demandada, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por OMAR TOVAR GARCIA en contra de OBRAS & PROYECTOS SAS, por lo expuesto en la parte motiva.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. STC-20214 de 2017. Citando el Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 13 de julio de 2017.

SEGUNDO: RECONOCER a MARIA DEL CARMEN UTRIA GOMEZ, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73fff1037d92e6e6ccbe6edfbb03289887e0e65dbfb3f2c82c20a427343e6c3

1

Documento generado en 24/05/2021 04:07:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**